



esta Provincia, a fin de que se evite el desperdicio que  
 por las falsas opiniones se hacen las liquidaciones  
 y cobros de las contribuciones que corresponden por  
 virtud de este Real Decreto, por la quinta parte del  
 producido de aguardiente y licor, mediante  
 lo que el cobrador en favor de D. Juan de Ma-  
 no y Chavaras, no perjudica en lo mas minimo  
 a la percepción de la citada quinta parte que  
 corresponde al fisco de España y cuyo derecho y  
 legitimidad se conservan íntegros por la transacción sus-  
 ta de la cantidad que fue comunicada por la  
 Dirección Gen. de Rentas Provinciales en su con-  
 tador de diez y seis de Junio del año último,  
 así como también quedan salvas las exen-  
 ciones que tocan al consumo de aquellas es-  
 pecies de uvas concedidas algunas por el  
 Real Decreto de 18 de Agosto de 1837, las cuales habrán de percibir su  
 impuesto igualmente de las tercias de  
 Provincia, según se dispone en las condi-  
 ciones cuarta y quinta de la misma con-  
 tación, y en la Real Cédula del Sr. Intendente  
 de esta Provincia de fecha de Nov.º último,  
 y de conformidad con este Ayuntamiento de su  
 primer acuerdo: se conforma con lo expuesto

